

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 007
(26 DE ENERO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA QUERRELLA POLICIVA.

FECHA DE RADICACIÓN	24 DE MAYO DE 2022
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA
QUERELLANTE	YHONY CARABALLO ISRAEL CUADRADO MARIO CORREA GROGORIO OZUNA RAFAEL MEZA MIGUEL ALVAREZ
PRESUNTO INFRACOR	ANGEL SEGUNDO ALVAREZ CORREA
FECHA DE LOS HECHOS	NO DETERMINADA
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	JURISDICCION RURAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE
COMPORTAMIENTO CONTRARIO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

I. CONSIDERANDO:

Que el 24 de mayo de 2022 los señores **YHONY CARABALLO, ISRAEL CUADRADO, MARIO CORREA, GROGORIO OZUNA, RAFAEL MEZA y MIGUEL ALVAREZ** presentaron ante este despacho en nombre propio querrella.

Que mediante auto No. 001 de fecha 11 de enero de 2023 este despacho dispuso **INADMITIR** dicha querrella y concedió a los querellantes el término de cinco (05) días para que subsanara los defectos de que adolece la querrella de la referencia e indicados en la parte motiva del prenombrado auto.

Que dicho auto No. 001 de 11 de enero de 2023 fue notificado por Estado de fecha 12 de enero de 2023 en la página web de la alcaldía <https://www.santiagodetolu-sucre.gov.co/Ciudadanos/Paginas/Notificaciones-a-Terceros.aspx>

Que a la fecha y pese haber trascurrido más de cinco (05) días la parte querellante no ha subsanado los defectos que motivaron a la inadmisión de dicha querrella.

Que conforme a la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que en consecuencia le es aplicable al presente asunto el artículo 90 de la precitada ley 1564 de 2012, el cual indica:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Que en consecuencia se estima que la parte querellante no subsanó los defectos de los que adolece la querella, así las cosas se dispondrá el rechazo de la querella, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la querella incoada ante este despacho el día 24 de mayo de 2022 por los señores **YHONY CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.125.109, **ISRAEL CUADRADO**, identificado con cedula de ciudadanía no conocido, **MARIO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.226.374, **GROGORIO OZUNA**, **RAFAEL MEZA** identificado con cedula de ciudadanía no conocido y **MIGUEL ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.589.621 en nombre propio por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto mediante de conformidad a las reglas dispuestas por la ley 1564 de 2012.

Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 26 días del mes de Enero de 2023

El Inspector,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE A. VELÁSQUEZ GUTIERREZ.
Inspector De Policía